ENTRADA AL DESPACHO: 24 de enero de 2024,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez con un informe técnico y un plano, el recibo de pago de honorarios al curador ad litem, la renuncia del poder de apoderado demandante, la respuesta de la agencia nacional de tierras, un poder, un pantallazo del correo por medio del cual se otorga poder, pasa al despacho para lo pertinente.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Anolaima, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA
RADICADO No. 2021-125
DEMANDANTE ANA ELVIRA HERNANDEZ
DEMANDADO ERNESTO HUGO ZAY MAHECHA YOTRO

Revisados los documentos que anteceden, el Despacho Dispone:

1. Agregar a los autos el informe técnico y el levantamiento topográfico.
2. Lo manifestado por la agencia catastral de Cundinamarca, quien manifestó:

"En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	156-27738
Folio matriz	N.R.
Complementación	REGISTRA
Dirección o nombre del inmueble	LOTE
Vereda	LA FLORIDA
Municipio	ANOLAIMA
Departamento	CUNDINAMARCA
Cédula catastral	25040030000000000400170000000000
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la Complementación se evidenció la siguiente formula transaccional: "DIAZ RIOS ISIDORO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A INES BELTRAN DE TORRES, POR ESCRITURA #335 DE DICIEMBRE 30/71, NOTARIA ANOLAIMA.===INES BELTRAN DE TORRES, ADQUIRIO POR COMPRA A HELENA RUBIANO DE GAONA, POR ESCRITURA #1876 DE ABRIL 30/65. NOTARIA 6. DE BOGOTA.==HELENA RUBIANO GAONA, ADQUIRIO POR COMPRA A ANUNCIACION GUZMAN POR ESCRITURA #72 DE FEBRERO 17/55. NOTARIA ANOLAIMA"

Si bien en dicha complementación se relacionan los Instrumentos Públicos con los cuales se realizó la compraventa del inmueble objeto de consulta, no se hace mención del registro de dichos negocios jurídicos en la Oficina de Instrumentos Públicos, lo que es necesario para efectuar la tradición de dominio del predio conforme a lo dispuesto en el artículo 756 del Código Civil Colombiano, en el cual se indicó:

"ARTÍCULO 756. . Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos."

Por lo anterior, con el fin de determinar la naturaleza jurídica del predio, esta subdirección solicitó - mediante oficio No. 20233100809611- a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá allegar copia de los instrumentos públicos indicados en la complementación del Folio de Matricula Inmobiliaria 156-27738, al igual que se requirió a esta allegar certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio del predio objeto de consulta.

Como respuesta a dicho requerimiento, por medio del radicado de entrada No. 202362003512522, la ORIP de Facatativá allegó oficio No. ORIPFAC1562023EE01375 con el cual remitió los documentos solicitados por esta subdirección, en los cuales se pudo evidenciar lo siguiente:

1. Escritura Pública No. 72 del 17 de febrero de 1955, protocolizada en la Notaria de Anolaima. contentiva del siguiente negocio jurídico de compraventa: "(…)Anunciación Guzmán vecina de La Florida (Anolaima) con tarjeta # 16.739 de Girardot vende a: Maria Elena Rubiano … vecina de Anolaima con tarjeta No. 1070 de allí un globo de terreno llamado "San Pablo" ubicado en el Corregimiento de la Florida Jurisdicción de Anolaima (…) adquirió la vendedora por compra a (nombre ilegible) por Escritura 851 del N/bre 11/53 Not. Anolaima. Registrada en Faca [Facatativá] en enero 27 /57 Tomo 1° a folios 138 a 139 #338(…)" lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.

Asiento registral Escritura No. 1876 del 30 de abril de 1965 protocolizada en la Notaría 6 de Bogotá D.C. instrumento público contentivo del siguiente negocio jurídico: "(…) ELENA RUBIANO DE GAONA, vecina de Bogotá, con c.c. #20204368 de Bogotá, vende en favor de INÉS BELTRÁN DE TORRES, el derecho de dominio, propiedad, y posesión que tiene sobre un inmueble situado en el corregimiento de La Florida, del Municipio de Anolaima, denominado San Luis, (…) Adquirió la vendedora por compra a Anunciación Guzmán, por esc # 72 de Feb.17/55 Not. Anolaima, Reg. Marzo 1. /55 L 1o. T-# 514 Mat- T. 7771.(…)" lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.

3. Certificado de antecedentes registrales y de Titulares de Derecho Real de Dominio del predio identificado con FMI 156-27738. Documento en el cual se señaló: "(…) SEGUNDO: el inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por la usuaria: "registra folio de matricula 156-27738" y, de acuerdo a su tradición el modo de adquirir corresponde a la anotación número 2.- ESCRITURA NRO. 1973 DE FECHA 27-12-2001 NOTARIA 17 DE BOGOTÁ- ADJUDICACION EN SUCESIÓN (…) determinándose, de esta manera , la existencia del Pleno dominio y/o Titularidad de derechos reales(…)"
4. Escritura Pública # 335 del 30 de diciembre 1971 protocolizada en la Notaría de Anolaima. Respecto a este documento es pertinente manifestar que la copia allegada por la ORIP de Facatativa es ilegible, por lo que no se hace análisis de la misma.

Así las cosas, toda vez que dichos títulos se encuentran acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud FMI 156-27738 es de naturaleza jurídica privada.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento."

3. La renuncia al poder presentada por el Dr. ÓSCAR JOAQUÍN ZÚÑIGA CUEVAS, como apoderado del demandante ANA ELVIRA HERNANDEZ, Téngase en cuenta para los fines legales; por lo anterior el Juzgado dispone:

Admítase la renuncia presentada. En consecuencia, la renuncia termina con el poder otorgado.

4. Visto el poder y la solicitud que precede, el Juzgado dispone:
   Reconoce personería para actuar a la Doctora MONICA DEL PILAR HERNANDEZ LONDOÑO, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.159.761 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 299.213 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

5. Téngase en cuenta que se acredito el pago de los gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 02 hoy 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 24 de enero de 2024,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez para resolver un recurso de reposición, pasa al despacho para lo pertinente.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Anolaima, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2504040890012020-0010300
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LADY PAOLA GARAY ALFONSO

1. ASUNTO

Se encuentran las actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada demandante contra la providencia datada ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) tratándose del auto que señalo gastos de curaduría, curador ad litem.

2. EL RECURSO

2.1. *la apoderada de la parte actora, como fundamento para lograr la revocatoria del auto censurado afirma que,*

"interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el numeral 2 del auto proferido por su despacho en fecha Noviembre 29 de 2022, por medio del cual se le fijan gastos de curaduría por valor de $ 800.000.oo al Dr. Jaime Veloza, por ser contrario a derecho, lo cual hago estando dentro del término establecido para ello:

1) El despacho mediante la providencia recurrida resuelve fijar como gastos de curadoría la suma de $ 800.000.oo al Dr. Jaime Veloza Contreras, en calidad de curador ad – litem en este proceso.

2) Al respecto manifiesto que la gestión del curador es totalmente gratuita, tal como lo dispone el art.48-7 del C.G.P.

3) Se evidencia que el Curador no pudo haber incurrido en gastos de transporte desde Bogotá hasta la sede del Juzgado, tal como afirma éste mediante escrito, debido a que la actuación hoy día es virtual. Y en caso de que hubiese incurrido en gastos, debió acreditarlos oportunamente.

4) Por último, se evidencia también que la actuación del auxiliar fue mediante mensaje de datos, por lo tanto, es imposible justificar que incurrió en gasto alguno. Además de esto, no propuso excepciones"

En consecuencia solicita : Revocar la providencia recurrida por ser contrario a derecho. - Proferir la corresponda en derecho. - No fijar gastos de curadoría por no haberse causado

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), se nombró curador, posteriormente se notificó y contesto en tiempo la demanda, con providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se SEÑALA como gastos de curaduría, por su labor dentro del proceso de la referencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición tiene por objeto que el juez que dictó la providencia revise nuevamente su mérito, a fin de revocarla o reformarla, ante un desacierto de orden legal o fáctico, o ante omisión protuberante que no pueda ser corregida o adicionada por los medios procesales a su alcance.

4.2. Problema Jurídico

El problema jurídico en este asunto se circunscribe a determinar: i) si le asiste razón a la recurrente en orden de lograr su pretendido recurso de reposición, en cuanto; dejar sin valor el auto que señala gastos al curador

Para la corte no existe pronunciamiento vinculante sobre los gastos y ciertamente son diferentes de los honorarios del curador ad litem, pues como tuvo oportunidad de precisar la Corte Constitucional con ocasión del juicio de constitucionalidad al artículo 5º de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de Procedimiento Civil,

"La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer Radicación n° 11001-22-03-000-2023-01386-01 8 acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución»."

Y concluye que no existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem. Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley». Se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

Dicho lo anterior encuentra el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, analizados los planteamientos de la parte actora y en conocimiento que todos los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas.

En consecuencia, téngase en cuenta que si bien es cierto el banco lo asume inicialmente, ese peculio se deberá cancelar por la demandada al momento de liquidar el crédito final.

Bastan estas breves consideraciones, para no acceder al recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo actor.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1 – NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo actor contra el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 02 hoy 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 24 DE ENERO DE 2024,
Pasa al despacho de la señora JUEZ, con la comunicación del apoderado demandando en la que informa el fallecimiento del demandante, por su parte el apoderado demandante informa el fallecimiento aporta registro de defunción y realiza unas solicitudes, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Radicado No. 2.018 – 063.
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO
DEMANDADO ORLANDO MONCADA –

VISTO EL INFORME SECRETARIAL Y LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS, EL Despacho Dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada, informa el fallecimiento del demandado, Por lo anterior no se podrá realizar la audiencia de contradicción al dictamen
2. De conformidad con la información presentada por el apoderado demandante, quien informa el fallecimiento de Sr CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO (QEPD) y allega certificado de defunción; el Juzgado con fundamento en el art. 68 del CGP, en concordancia con el Art 160 del C.G.P., a fin de integrar la sucesión procesal por activa, DISPONE:
3. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor, CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO (QEPD). súrtase en la forma prevista en la ley 2213/2011
4. SE ORDENA notificar por aviso al conyugue y/o compañero permanente, el albacea con tenencia de bienes. los herederos o el correspondiente curador del causante: CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO (QEPD), los citados deberán comparecer dentro de lo cinco (5) días siguientes a su notificación, o antes cuando concurran o designen apoderado. Cítese a la dirección donde recibía notificaciones personales el causante, o la dirección que se indique para tal efecto
5. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CARLOS ARTURO GONZALEZ VALERO q.e.p.d., súrtase en la forma prevista en la ley 2213/2011

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 02 hoy 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 24 DE ENERO DE 2024,
Pasa al despacho de la señora informando que se allegaron fotografías de la escritura 737 y solicita la interesada se Oficie a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, para que se expida certificado catastral, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Anolaima, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO (SUCESION DE ANA LUCIA LUNA DE GARCIA)
RADICADO: 0013- 2023

Revisados los escritos que anteceden el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que se allego copia de la escritura No 737 de la notaria del Circulo de Anolaima.

Respecto a la expedición de los planos se informa que la Oficina De Planeación Municipal, expide copia de localización del inmueble, por lo que deberá acudir a dicha entidad y con este documento se podrá determinar la localización del predio a secuestrar.

Para el día de la diligencia se deberá aportar el documento antes relacionado, por lo anterior se señala el día 11 de julio a partir de las 10: 30 am

DESIGNESE como secuestre a INMOBILIARIA JURIDICA RA S, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho COMUNÍQUESELE y DESELE POSESION.

CUMPLIDO LO ANTERIOR DEVUELVASE A LA OFICINA DE ORIGEN

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 02 hoy 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 23 DE ENERO DE 2024,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con Una certificación de la empresa de correos AM MENSAJES, que da constancia de la entrega de una correspondencia; no se observa constancia de apertura del mensaje, de otro lado se recibe escrito de contestación de demanda con documentos que se allegan como pruebas, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Veinticuatro (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF.: Proceso de Simulación
RADICADO No. 2022-00134-00
Demandante: LUIS ALFONSO SUÁREZ SUÁREZ
Demandado: MARTHA LUCIA VARGAS BUSTAMANTE y MARTHA LILIANA GUTIERREZ VARGAS

Visto el informe secretarial y los documentos allegados, el Juzgado Dispone:

1. Se agrega a los autos las gestiones realizadas por el apoderado demandante para lograr la notificación de las demandadas, pero se observa que en las certificaciones allegadas no se certifica fecha de apertura de los correspondientes mensajes de datos, por lo que dichas notificaciones no se podrán tener en cuenta.
2. De conformidad con lo dispuesto en artículo 301 de C.G del P. se tiene por notificada por conducta concluyente del auto que ADMITIO LA DEMANDA, calendado TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las señoras MARTHA LUCIA VARGAS BUSTAMANTE y MARTHA LILIANA GUTIERREZ VARGAS, parte demandada en este proceso, el día SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), (fecha en la que se presenta escrito de contestación de demanda y anexos).
3. El termino de contestación de la demanda venció el 22 de noviembre, se tiene en cuenta como contestación el escrito presentado en la fecha antes relacionada; y se observa que se presentaron excepciones de fondo.
4. Previo a reconocer personería a la APODERADA MARTHA LUCIA VARGAS BUSTAMANTE, allegue poder legible (que no se encuentre pixelado).
5. Previo a reconocer personería a la APODERADA de MARTHA LUCIA VARGAS BUSTAMANTE y MARTHA LILIANA GUTIERREZ VARGAS, allegue el poder dirigido al proceso en referencia, toda vez que se evidencia otorgado a una clase de proceso diferente.
6. En cuanto a la contestación de la demanda y sus excepciones, NO se observa, QUE SE HALLA ENVIADO AL CORREO DEL DEMANDANTE LOS DOCUMENTOS RADICADOS EN ESTE DESPACHO (contestación de demanda y sus anexos), **donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje**.

Carga del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que dispone:

"***PARÁGRAFO.*** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el*

término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

ASI LAS COSAS PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 02, hoy 26 DE ENERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL 24 de enero De 2024,

La fecha pasa al Despacho de la Señora Juez con un oficio de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO PERTENENCIA
RADICADO: 2022-00220
DEMANDANTE: ANA YOLANDA NIÑO PULIDO
DEMANDADOS: PEDRO JULIO LAVERDE E INDETERMINADOS

Revisado el informe secretarial y los documentos que preceden el Juzgado dispone:

COLOQUESE en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA, téngase en cuenta que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-39393.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 02 hoy 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 24 DE ENERO DE 2024,
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte actora solicita se incluya la placa del vehículo del que se solicita el embargo en razón a que por error en la solicitud se omitió, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00136
DEMANDANTE MILLER SÁNCHEZ VELÁSQUEZ YTEONILA MONTAÑO CORTES
DEMANDADO ADRIANA GÓMEZ PARRA, LUIS ANTONIO GÓMEZ,

Revisado el auto que ordeno medidas cautelares calendado ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se encuentra que no se relacionó placa del vehículo que se solicita embargar, en razón a que la actora omitió relacionarlo, Con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a realizar control de legalidad, para corregir el error encontrado, con el fin de evitar nulidades posteriores.

Se Decretar el embargo del vehículo Renault, placas BHV 574, línea R-19 MODELO 1997 con las placas SDM de Bogotá

Ofíciese.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 02 hoy 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Anolaima, VEINTICINCO (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOAQUÍN ALFONSO RUALES TAFUR y MYRIAM CONSUELO ROMERO ROMERO
DEMANDADO: AMPARO DEL ROSARIO ROMERO ROMERO
RADICADO: 2022-00039

El Juzgado para dar trámite respecto de las notificaciones personales a los litisconsorcios necesarios JOAQUIN ANDRES RUALES ROMERO y MICHEL ESTEBAN RUALES ROMERO, conforme a lo ordenado en auto de fecha 6 de diciembre de 2023, notificado por anotación en estado No.49 de fecha 7 de diciembre de 2023; **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado personalmente al señor JOAQUIN ANDRÉS RUALES ROMERO, del auto fechado 6 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, entregado con fecha 11/01/2024, la que se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes, esto es, el día 16 de enero de 2024. (artículo 8º ley 2213 de 2022), conforme a las certificaciones aportadas al plenario.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de MICHEL ESTEBAN RUALES ROMERO, en los términos y para los efectos legales del poder conferido. (Art.5º ley 2213 de 2022).

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor MICHEL ESTEBAN RUALES ROMERO, del auto adiado 6 de diciembre de 2023, a través de su apoderado judicial. (art.301 del C.G.P.)

CUARTO: TENER por VINCULADOS al proceso como litis consorcios necesarios de la parte demandante a los señores: JOAQUIN ANDRES RUALES ROMERO y MICHEL ESTEBAN RUALES ROMERO, en su calidad de propietarios del bien inmueble objeto de esta Litis.

QUINTO: ORDENAR la reanudación del presente proceso. (art.61 del C.G.P.)

SEXTO: Por secretaría envíese link expediente digital al apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta la dirección suministrada por el apoderado para efectos de notificación a los citados.

SÉPTIMO: Integrado el litisconsorcio necesario, se señala la hora de las 10:30 del día 18 del mes de JULIO del año 2024, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la que se realizará de manera virtual en lo pertinente.

OCTAVO: DECRETO DE PRUEBAS: El despacho con fundamento en el artículo 392 del Código General del Proceso, procede al decreto de las pruebas, las que se practicarán dentro de la audiencia.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Téngase como prueba documental la solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, en cuanto, al valor probatorio que corresponda al momento de ser apreciados.

PRUEBA PERICIAL.- Téngase como prueba el dictamen pericial rendido por el perito KAREN ALEJANDRA GARCÍA RODRÍGUEZ, incluyendo el informe e inspección técnica, determinación lucro cesante (a.b.c.)

TESTIMONIAL.- DECRETAR prueba testimonial de: ALBERTO GARCÍA y MARÍA GARCÍA, a fin que depongan sobre los hechos relacionados en la presente demanda, especialmente lo indicado en memorial visto a PDF.038. Cíteseles en legal forma en oportunidad procesal pertinente.

INSPECCION JUDICIAL.- Decretar una inspección Judicial a los bienes inmuebles involucrados en el proceso, a fin de determinar los hechos en que se funda la demanda. Con acompañamiento de perito.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar un Interrogatorio de parte a la demandada señora AMPARO DEL ROSARIO ROMERO ROMERO, que le formulará el apoderado judicial del extremo actor, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Se hacen las advertencias de ley.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental: Téngase como prueba documental la solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (DICTAMEN PERICIAL rendido por ROBINSON PALACINO ZAMORA, de fecha 1 de septiembre de 2021; DICTAMEN PERICIAL, rendido por CRISTIAM LEONARDO RAMOS SARMIENTO; DICTAMEN denominado “INFORME VISITA TÉCNICA – MARZO 2021”, rendido por los ingenieros MAURICIO CALVACHI y JOSÉ ANTONIO AMAYA; comunicación de fecha 22 de junio de 2021, suscrito por la Secretaría de Hacienda del municipio de Anolaima, JADHY JASMIN HERNÁNDEZ AVILA; Constancia del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; en cuanto, al valor probatorio que corresponda al momento de ser apreciados.

TESTIMONIAL.- DECRETAR prueba testimonial de: JAIME VELOZA CONTRERAS y ESTID DÍAZ PEDREROS, a fin que depongan sobre los hechos relacionados en la contestación de la demanda. Cíteseles en legal forma en oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar un Interrogatorio de parte a los demandantes: JOAQUIN ALFONSO RUALES TAFUR y MYRIAM CONSUELO ROMERO ROMERO, y los citados litisconsorcios necesarios JOAQUÍN ANDRES RUALES ROMERO y MICHEL ESTEBAN RUALES ROMERO, que le formulará el apoderado judicial del extremo demandado, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Se hacen las advertencias de ley.

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, se ordena la comparecencia a la audiencia de los peritos KAREN ALEJANDRA GARCÍA RODRÍGUEZ, BRAIDER FABIÁN GARCÍA GARCÍA, GUIDO RAFAEL SARMIENTO MAESTRE y ALFONSO DUQUE, a fin de interrogarlos bajo juramento. Cíteseles en legal forma.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 02, hoy 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Anolaima, VEINTICINCO (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÒN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ABELARDO ROMERO OVALLE
DEMANDADO: DIANA DEL PILAR ROMERO RODRÍGUEZ
RADICADO: 2023-00215 00

ASUNTO:

Se encuentra al despacho la presente demanda de Declaración de Unión Marial de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por el ciudadano ABELARDO ROMERO OVALLE, a través de apoderado judicial, con el propósito de ser admitida; sin embargo, desde el umbral se avizora que este despacho judicial es incompetente para conocer de ella, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, de los siguientes asuntos: "**6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia."**

Por su parte, el artículo 21, consagra los asuntos que conoce los jueces de Familia en única instancia, dentro de los cuales no se encuentra el asunto sometido a este juzgado.

Ahora bien, en el caso de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, el artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que son competencia exclusiva de los jueces de familia en primera instancia, de los siguientes asuntos: **"20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.**"

En este orden, resulta claro que este Juzgado Promiscuo Municipal, carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por tratarse de un asunto atribuido a los jueces de familia en primera instancia, conforme lo establece el memorado artículo 22 numeral 20 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de rechazarse siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y bajo las reglas de competencia, se remitirá la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima; **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de existencia de Unión Marital de hecho y de la Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado por el señor: ABELARDO ROMERO OVALLE, en contra de la señora: DIANA DEL PILAR ROMERO RODRÍGUEZ, por carecer de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma virtual la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ, para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría déjese las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 02, hoy 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Anolaima, VEINTICINCO (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO: VERBAL SUMARIO-PERTURBACIÓN POSESIÓN
DEMANDANTE: MYRIAM CONSUELO ROMERO ROMERO y JOAQUÍN ALFONSO RUALES TAFUR
DEMANDADO: AMPARO DEL ROSARIO ROMERO ROMERO
RADICADO: 2022-00148

Se encuentra el presente proceso Verbal Sumario de la referencia, a efectos de fijar fecha para la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso; sin embargo, de la revisión del expediente se observa que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insaneable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma.

En Artículo 61 del Código General del Proceso, consagra: "**LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**"

De igual forma, el artículo 90 del mismo estatuto, señala que **"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."** disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado, y que se pasa a exponer a continuación:

En el presente caso, según se informa en los hechos de la demanda, y se advierte del folio de matrícula inmobiliaria número 156-31002, ANOTACIONES No.004 y 005, que mediante escritura pública 3193 del 26-12-2011 de la Notaría 2 de Facatativá, los titulares del derecho de dominio (nudo propietario) son: RUALES ROMERO JOAQUIN ANDRES y RUALES ROMERO MICHEL ESTEBAN, reservándose el derecho de usufructo: ROMERO ROMERO MYRIAM CONSUELO y RUALES TAFUR JOAQUÍN ALFONSO (usufructuarios demandantes en este proceso)

Conforme al artículo 669 inciso segundo del Código Civil **"La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad".**

Por su parte, el artículo 823 del C.C. **"El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño (…)**

Tratándose del usufructuario adquiere la facultad de gozar la cosa, mientras el nudo propietario conserva el derecho de propiedad disminuido en la facultad de gozarla.

El artículo 856 del Código Civil, señala: **"Las obras o refacciones mayores, necesarias para la conservación de la cosa fructuaria, serán a cargo del propietario, pagándole el usufructuario, mientras dure el usufructo (…)"**

El Artículo 972 del Código Civil, establece: **"Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos."**

A su turno el Art. 977 del Código Civil, consagra: **"El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme."**

El artículo 978 del Código Civil, dispone: **"El usufructuario, el usuario y el que tiene derecho de habitación son hábiles para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado a auxiliarlos contra todo turbador o usurpador extraño, siendo requerido al efecto. Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitación, obligan al propietario; menos si se tratare de la posesión del dominio de la finca o de derechos anexos a él; en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en juicio."**

El artículo 2342 del C.C., establece: "Puede pedir esta indemnización no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso (…)"

A su turno el artículo 2350 del C.C., señala: **"El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. (…).**

Demanda en este proceso el señor JOAQUIN ALFONSO RUALES TAFUR y la señora MYRIAM CONSUELO ROMERO ROMERO, en su calidad de usufructuarios en contra de la señora AMPARO DEL ROSARIO ROMERO ROMERO, por perturbación a la posesión al inmueble objeto de esta Litis.

Se hace necesaria e ineludible la vinculación al presente proceso de los propietarios actuales del predio que recibe los actos perturbatorios a la posesión, en este caso, los señores: RUALES ROMERO JOAQUIN ANDRES y RUALES ROMERO MICHEL ESTEBAN, como sujetos activos; por cuanto, si bien es cierto los usufructuarios son hábiles para ejercer por sí las acciones en tal calidad, también es cierto que el propietario es quien está legitimado a intervenir en las acciones dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos (usufructo); como vemos es imperioso la vinculación de los nudos propietarios, habida cuenta que éstos son obligados a auxiliar a los usufructuarios contra el perturbador; al igual entrar a responder por cualquier determinación que se tome en la sentencia en la que puede versen afectados, no pudiéndose decidir de mérito sin su comparecencia dada la responsabilidad del propietario.

Así las cosas, es claro que se hace riguroso la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios por activa, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a quienes demandan como usufructuarios, como los nudos propietarios del predio. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado", la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable, además que no observa el Despacho ningún acto procesal que hubiere dado por corregida la irregularidad observada.

Sobre el litisconsorcio necesario, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, manifestó: "El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra. Al lado de la anterior clasificación pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. C.) y el necesario (art. 51 ídem). El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos", respecto de las cuales "verse" el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose ésta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presente como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos(G.J.t. CXXXIV, pág, 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, "cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes…."

Así las cosas, atendiendo a lo considerado en la parte motiva de esta providencia, se ordenará la citación de las personas que aparecen como titulares del derecho real de dominio (Nudo propietario) tal como lo previene el artículo 61 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario por activo, de conformidad al artículo 61 inciso final del Código General del Proceso, vinculando al proceso a los señores: RUALES ROMERO JOAQUIN ANDRES y RUALES ROMERO MICHEL ESTEBAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia a los vinculados RUALES ROMERO JOAQUIN ANDRES y RUALES ROMERO MICHEL ESTEBAN, conforme a lo previsto en los artículos 291y 292 del Código General del Proceso, o bajo los lineamientos del art. 8º de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se requiere a la parte actora, para que suministre la dirección física y correo electrónico donde pueden recibir notificaciones personales.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a los aquí vinculados dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir su citación.

CUARTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso, hasta tanto se cite a los litisconsorcios necesarios.

QUINTO: Para los fines ordenados en providencia de fecha 02 de agosto de 2023, téngase en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, que adecúa la solicitud de pruebas testimoniales conforme a lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 392 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La solicitud de impulso procesal, estese a lo dispuesto en esta providencia.

OCTAVO: Por secretaría envíese Link expediente digital al apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 02, hoy 26 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA